

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IV

TRANSPORTE ESCOLAR
FÉLIX, CORP.
RECURRENTE

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DE AGUAS BUENAS
RECURRIDO

KLRA201700559

Revisión judicial
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Aguas Buenas

Caso Núm.
Subasta Número 1,
Serie 2016-2017

Sobre:
Impugnación de
Subastas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros Transporte Félix Corp. (TFC o recurrente) y solicita la revisión judicial de la adjudicación de la Subasta Número 1, Serie 2016-2017- *Subasta general año fiscal 2017-2018 Renglón XXV: Servicio de transporte, escolar regular, escolar educación especial, transporte municipal*, del Municipio Autónomo de Aguas Buenas (Municipio). La *Carta adjudicación* fue emitida y notificada el 23 de junio de 2017. Mediante la referida decisión, la Junta de Subastas del Municipio le adjudicó: el servicio de transportación escolar regular a La Esperanza Bus Line, Inc. (La Esperanza) y Pagán De León Bus Line, Inc. (Pagán); el servicio de transportación escolar de educación especial a La Esperanza, Pagán y Rodríguez Bus Line, Inc. (Rodríguez); y el servicio de transportación municipal a La Esperanza.

Insatisfecho con la adjudicación, TFC acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial por entender que la Junta de Subastas del Municipio favoreció las ofertas más onerosas en contravención al interés público, al erario y la política pública. El 1

de agosto de 2017, compareció la parte recurrida mediante oposición al recurso. Sin embargo, hemos revisado con detenimiento la *Carta de adjudicación* y entendemos que existe una insuficiencia con la determinación toda vez que no cumple con los requerimientos exigidos por el debido proceso de ley. La controversia sobre el debido proceso de ley es de tal importancia que motiva la revocación de la adjudicación de la subasta y nos obliga a devolver el caso al foro recurrido para la emisión y notificación de un dictamen nuevo conforme a Derecho. Resolvemos.

La adjudicación de las subastas gubernamentales acarrea el desembolso de fondos del erario, por lo que estos procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración pública. Los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas, al efectuar sus gestiones de compra y contratación, cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. De este modo estamos seguros de que los dineros del pueblo son utilizados en beneficio del interés público. La adecuada fiscalización del uso de los dineros del erario resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. *Costa Azul v. Comisión* 170 DPR 847, 854 (2007).

Las agencias gozan de amplia discreción en la evaluación de las distintas propuestas sometidas en la licitación de bienes y servicios. Así, se ha admitido que la selección de un proveedor sobre otros puede acarrear decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de los recursos específicos con que ésta cuenta para cumplir el contrato que le sea adjudicado, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004). El Tribunal Supremo también ha reiterado que las agencias, con su vasta

experiencia y especialización, se encuentran, de ordinario, en mejor posición que los tribunales “para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subasta”. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006).

La entidad que adjudica una subasta debe fundamentar su dictamen con el fin de no convertir en un ejercicio fútil la revisión judicial. Fundamentar la adjudicación es imprescindible, así sea de manera breve, pues con ello se garantiza que la intervención del Tribunal de Apelaciones sea efectiva y pueda examinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 D.P.R. 886, 894 (2007), citando a *Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, 153 DPR 733, 742 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999). En la adjudicación debe constar: (1) los nombres de los licitadores y **una síntesis de sus propuestas**; (2) los criterios considerados para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, de las propuestas sometidas por los licitadores perdidosos y; la disponibilidad y plazo para solicitar reconsideración y revisión judicial. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 895; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 879.

Iguales requisitos se le impone a los Municipios en la Sección 13(3) del Capítulo VIII, Parte II del Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm. 8873 del Departamento de Estado de 19 de diciembre de 2016, págs. 118-119. La referida disposición establece:

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;

e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

De la entidad incluir dichos criterios en su adjudicación, se cumple con varios objetivos, a saber: (1) promueve una decisión cuidadosa y razonada dentro de la autoridad y discreción de la entidad que adjudica la subasta; (2); le permite a la parte afectada entender la adjudicación y, al estar mejor informado, ésta puede decidir si acude en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones o si acata la determinación; (3) les proporciona a los tribunales la oportunidad de revisar de manera adecuada la adjudicación de la subasta y; (4) evita que los tribunales ejerzan funciones correspondientes al foro recurrido por su especialización y destrezas. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 878-879, véase, además, *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, citando a *R.B.R. Construction v. Autoridad*, 149 DPR 836 (1999).

En el presente caso, la *Carta de adjudicación* se limitó a nombrar las compañías que licitaron en la subasta. La adjudicación no describió ninguna de las propuestas que el Municipio tuvo ante su consideración ni el precio cotizado por cada uno de los licitadores. La decisión tampoco hizo referencia a algún anejo donde podamos conocer cuáles fueron las propuestas de los licitadores. Además, al examinar la parte que explica las razones para adjudicar las subastas a La Esperanza, Pagán y Rodríguez, encontramos que el Municipio solo manifestó que las licitadoras presentaron las cotizaciones más económicas y le han brindado un “excelente servicio” al Municipio.¹ No obstante, no surge de la *Carta de*

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 1-2.

adjudicación información que nos permita revisar tales conclusiones.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la adjudicación de la Subasta Número 1, Serie 2016-2017- *Subasta general año fiscal 2017-2018 Renglón XXV: Servicio de transporte, escolar regular, escolar educación especial, transporte municipal*, del Municipio Autónomo de Aguas Buenas. Devolvemos el caso a la Junta de Subastas del Municipio Autónomos de Aguas Buenas para que incluyan en su adjudicación los datos e información conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones